

el Derecho extranjero es un todo uniforme y congruente; b), la meta es conocer y traducir la idea de la institución; c), el estudio inicial de una institución extranjera ha de llevarse a cabo dentro del sistema jurídico al que pertenece; d), debe buscarse, más que una equivalencia, la identidad entre la institución extranjera y las instituciones nacionales; e), es más importante atender al funcionamiento de una institu-

ción que a la traducción de las palabras que describen sus elementos; f), es necesario reconocer en su caso que la institución a interpretar y de cuya recepción se trata no tiene exacta correspondencia en el Derecho nacional: debe reconocerse su novedad; g), el legislador, en caso de recepción de una institución jurídica extranjera, debe declararlo así abiertamente.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

### G) DERECHO Y POLITICA

KELSEN (Hans): *Ciencia y política*, en «*Rivista di Filosofia*», vol. XLII, fascículo 4, 1951 (págs. 353-377).

Es un lugar común afirmar que la ciencia debe ser independiente de la política. Así comienza el artículo de Kelsen que la «*Rivista di Filosofia*» ofrece a sus lectores con ocasión del septuagésimo cumpleaños del gran jurista. La separación de la ciencia y la política, entendida como actividad práctica, viene argumentada frente a la doctrina soviética, que quisiera hacer arma ideológica de la ciencia, incluso la natural. Siempre sugestiva, la exposición de Kelsen comienza con la distinción entre juicios de hecho (científicos) y juicios de valor (situados en distinto plano). De éstos distingue, no obstante, los juicios teleológicos, que pueden ser científicos también.

En este esquema, demasiado neokantiano, abre lugar Kelsen a las llamadas ciencias normativas (ética y ciencia del Derecho), mediante el procedimiento lógico trascendental de utilizar en ellas una categoría análoga a la de «causalidad», propia de las ciencias naturales: el principio de imputación. Con su ayuda la ciencia del Derecho puede describir su objeto peculiar (el Derecho positivo) por medio de enunciados objetivos, que propone llamar «reglas jurídicas» para distinguirlas de las «normas jurídicas» propiamente dichas, que son enunciados o funciones de la autoridad jurídica. Queda fuera de la ciencia jurídica para Kelsen toda decisión sobre los supuestos valorativos que están a la base de cada ordenamiento ju-

rídico positivo. Con discutible criterio sienta el carácter subjetivo de los juicios de valor *stricto sensu*, afirma la posibilidad de una ciencia política objetiva y luego relega al plano político práctico la decisión sobre los valores últimos del orden jurídico.

Después de resumir su doctrina sobre la creación del Derecho sostiene la tesis de que en cada grado de ésta intervienen tantos criterios puramente jurídicos cuantos políticos, pues todo acto—dice— presenta un aspecto discrecional y otro reglado. Esta es su vertiente jurídica; la otra es la política. La distinción entre el legislador y los Tribunales es la extensión de cada respectivo, pero ambos los poseen. Niega la doctrina clásica de que las normas tengan una sola interpretación debida para cada caso concreto, y establece que es función de la ciencia dar los varios criterios interpretativos posibles, pero no decidir sobre la elección de uno de ellos, función que el Tribunal hará con criterios políticos.

Termina con el análisis de varios supuestos, donde explicita la teoría general, principalmente defendiendo la aplicación de criterios jurídicos a los mismos. Tales son la doctrina del reconocimiento de Estados o Gobiernos, el carácter del Derecho público, la validez de la Constitución y la competencia de los Tribunales internacionales.

Ciertamente los años no han menguado los méritos de la obra kelseniana, como tampoco la incitación a la polémica implicada en buena parte de sus opiniones. Pero esta incitación es seguramente otro de sus alicientes.—R. CASTEJÓN.